

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de D. Justo. Recono. —calle de Platerias, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín me corresponden al distrito, abonarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeracion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (J. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

DEL MIÉRCOLES 12 DE JULIO DE 1865.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 283.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy me dice lo siguiente:

«La ley electoral ha sido votada en el Senado por 117 votos contra 16. Como los artículos de dicha ley que recibirá V. S. por el correo de mañana imponen el deber de publicar listas de contribuyentes y demás en un breve plazo, encargue V. S. al Administrador de Hacienda y V. S. tambien debe por su parte procurar reunir y coordinar los datos necesarios para cumplir con la letra y espíritu de la nueva ley.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público. Leon y Julio 12 de 1865.—Higinio Polanco.

CIRCULAR NÚM. 294.

A fin de dar principio á las operaciones á que se refiere el anterior despacho, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el improrrogable término de 4.º día de recibido este Boletín extraordinario y 8 de su fecha, una lista por órden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en sus respectivas jurisdicciones, y sean mayores de 25 años, que figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matriculas del subsidio industrial con antelacion de dos, y la cuota anual para el Tesoro de 29 escudos ó sean doscientos rs. para arriba, siempre que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para completar dicha cuota las que se paguen por los conceptos de territorial y subsidio; entendiéndose que para ser comprendidos en las listas los contribuyentes por subsidio, deben satisfacer 200 rs. ó mas en cada uno de los años de 1863 á 64 y 1864 á 65.

2.º De los individuos de número de las Reales academias Españolas, de la Historia, de S. Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

3.º De los individuos de los cabildos eclesiásticos y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

4.º De los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo ménos 800 escudos, ó sea 8.000 reales anuales de haber.

5.º De los oficiales generales de ejército y armada, exentos del servicio, militares y marinos retirados, de capitan inclusivo arriba.

6.º De los abogados, médicos, en queros, farmacéuticos, ingenieros de caminos, de obras y montes, arquitectos, ingenieros industriales y agrónomos, y veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y paguen cualquiera cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporariamente de pago, en compensacion de algun servicio de interés público inherente a la misma profesion.

7.º De los pintores y escultores que hayan obtenido premio de 1.º ó 2.º clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

8.º De los relatores y escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgados y agentes colegiados de negocios, siempre que paguen alguna cuota ó tengan las condiciones de la prevencion sexta.

9.º De los profesores y maestros de cualquiera ensenanza costeada de fondos públicos.

10.º De los maestros de 1.º y 2.º ensenanza que tengan título y un año de ejercicio y paguen cualquiera cuota de subsidio industrial.

La lista que se reclama se sujetará en un todo al modelo que es adjunto.

Siendo los antecedentes que se piden necesarios, y de plazo fijo todas las operaciones sucesivas, prevengo nuevamente á los Alcaldes y espero de su reconocido celo por el servicio público, no dejen de cumplir con este en el plazo que se señala, indispensablemente, aunjo para ello les sea preciso valerse de propios, encargados de su conduccion á esta capital como medio mas seguro ó al pueblo mas inmediato y de correo diario; cominando á estos y Secretarios de los Ayuntamientos, con la multa de 500 rs. si dejasen de cumplir segun se les previene, pues que si bien estoy dispuesto á ser indulgente por regla general en faltas ó omisiones disculpables, no toleraré en manera alguna que en las presentes circunstancias se ciuda la accion de este Gobierno para el cumplimiento de la ley. Leon 13 de Julio de 1865.—Higinio Polanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y oyeren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El artículo 22 de la ley de Gobiernos de provincia vigente se subroga con el que sigue: «El cargo de Diputado provincial es honorífico y gratuito. Los Diputados provinciales no pueden durante la época en que deben ejercer este cargo ser elegidos Diputados á Cortes por la provincia en que los desempeñan.»

Art. 2.º El art. 26 de la misma ley de Gobiernos de provincia queda sustituido en estos términos: «Los que fueren elegidos Diputados provinciales podrán renunciar el cargo antes de jurar, siempre que lo verifiquen dentro del mes siguiente á su proclamación en el escrutinio general. Transcurrido este término, ó habiendo prestado antes juramento, es irrenunciable dicho cargo.»

Disposicion transitoria.

Los actuales Diputados provinciales podrán renunciar su cargo en el término de un mes, contado desde la publicación de esta ley en la Gaceta oficial. Despues no podrán dimitirse ni ser elegidos Diputados á Cortes en todo el tiempo de su duración.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en toirto de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones áren de terrenos de aprovechamiento, como ó dehesa boyal, constituida en las leyes de 1.º de Mayo de 1833 y 11 de Julio de 1835, solo pod á ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Excepcionalmente de la disposición del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicación de este Real decreto de la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los autos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la

finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en las sitios de coluubra se fijase el correspondiente edicto anunciando el día y hora del remate.

3.º Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepción señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepción por ser los terrenos de aprovechamiento común:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1835 y hasta el día de la publicación sin interrupción alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepción de una finca como de aprovechamiento común ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revisión del expediente; y oida la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1835, que no se hubiesen previsto del título de adquisición con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrrogable de seis meses desde la publicación de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los coaprovechadores de fincas comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por las desperfectos que con posterioridad á la licitación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el día de la posesión.

La forma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejese de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por falta ó perfección causadas por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el

Estado, deberán incoarse en el término preciso de tres meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados anteriores las acciones de propiedad ó de otras derechos reales sobre las fincas. Estas acciones se sustanciarán con los poseedores, citándose de oficio á la Administración.

Art. 10.º Las inclinaciones de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion loc'. - Negociacion de 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

En vista de los expedientes que V. S. ha dirigido á este Ministerio promovidos por D. Pedro Lopez, D. Sebastian Barrigan y Angel Acebes, vecinos de Pajares, Anselmo Martinez y Mateo Gallegos, de A-parriegos, José Prieto, de Piedrahíta y Matias Balbastro, de Villarín, en solicitud de concesion de terrenos para edificar: Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855; y considerando que inculcado el Estado un cumplimiento de la expresada ley de todos los bienes de propios y del común de vecinos, han cesado los Ayuntamientos en la facultad de poder acordar la enajenacion de terrenos pertenecientes á los expresados bienes, á no ser que por virtud de lo dispuesto en la misma ley hayan sido exceptuados de la desamortizacion y con un objeto especial; considerando que en los únicos casos en que los Ayuntamientos pueden proceder á la cesion de terrenos por el precio de la tasacion, y previa la autorizacion competente, es cuando aquellos sean el resultado de la construcción y rectificacion de las calles ó vias públicas ó en los que determinó la Real orden de 2 de Agosto de 1831 y la ley de 17 de Junio del año último; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no estando comprendidos en las disposiciones citadas los vecinos que han promovido los expedientes expresados, no puede accederse á su pretension, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se tenga presente esta determinacion, á fin de que no se dé curso á otros expedientes sobre cesion de terrenos, que á aquellos que están dentro de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1831 y ley de 17 de Junio de 1861.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Núm. 295.

En virtud de expediente promovido por D. Ramon Suarez, en un parroco de Marías de Paredes, reclamando indemnizacion de los daños y pérdidas que abajo se expresan, causados por la faccion de Gomez á su paso por esta capital: he dispuesto insertarlo en este Boletín oficial para oír en el término de un mes las reclamaciones que en contrario produjeren. Leon 12 de Julio de 1865.—Higinio Palanco.

Pérdidas cuya indemnizacion se reclama.

Un reloj con sobra-cajas de plata, un antejo de larga vista y los comestibles que pudieron hallar, con veje una norma comprada en 1.500 rs. con su silla y demas arreos.

CIRCULAR.—Núm. 206

Los Sros. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Angel Perez Gonzalez, cuyos señas se expresan á continuacion, poniéndole en caso de ser habido á disposicion del Alcalde de La Bañeza. Leon 12 de Julio de 1865.—Higinio Palanco.

Señas de Angel Perez Gonzalez.

Estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba cerrada y bigote, nariz regular, color Arigmuno, angosto de cara y semblante triste, su edad como de treinta años. Viste pantalón claro rayado de terciopelo, levita tambien de entre tiempo negra con pintas blancas, chaleco negro, corbata color de café, sombrero de copa alta. Lleva cédula de vecindad expedida en Madrid donde estuvo averiguado.

Núm. 297.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Roperuelos del Parramo con la dotacion anual de 1.100 rs. satisfechos por trimestres de los fondos municipales, siendo de cargo de este todos los trabajos pertenecientes á la corporacion. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentales al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de treinta dias siguientes á la incoacion de es-

te anuncio, pasados los cuales se procederá a su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio del año último. Leon 8 de Julio de 1865.—DIGNO POLANCO.

Núm. 298.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Grajal del Campos, con la dotacion anual de 3.000 rs. satisfechos por trimestres de los fondos municipales, siendo de cargo de este todos los trabajos pertenecientes a la corporacion. Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de treinta dias siguientes a la insercion de este anuncio, pasados los cuales se procederá a su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio del año último. Leon 8 de Julio de 1865.—DIGNO POLANCO.

GOBIERNO MILITAR DE LA Provincia de Leon.

El Excmo. Señor Capitan General del distrito, en 10 del actual, me dice:

«El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 27 de Junio me dice lo que sigue: Excmo. Señor. La Reina que (Q. D. G.) se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 2 del actual por la que se imponia a los individuos de la clase de retirados del ejército el deber de presentarse a las autoridades militares de los puntos en que permanecen cuando pujan por la Peninsula en uso de licencia obtenida de los Capitanes Generales de las provincias en que tengan fijada su residencia. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado a V. S. con los propios fines, dando la mayor publicidad a esta Real orden para que llegue a noticia de todos los individuos a quienes comprende.»
Tengo el gusto de transcribirlo a V. S. rogándole se digne dispo-

ner su insercion en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos los individuos a quienes compete la Real orden a que se refiere el anterior inserto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Leon 12 de Julio de 1865.—El Gobernador Militar Intelectivo, José Sierra.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, consumos y subsidio que ha de servir de base para el año económico de 1865 a 66, se previene a todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de seis dias en la Secretaría de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará toda perjuicio. Vegaquemada y Julio 6 de 1865.—Annibal Castañon.

Alcaldía constitucional de Torá de los Guzmanes.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 1866, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir a reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Torá 10 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan Fresno.—P. A. D. A. Manuel Macías, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamañan.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se ha-

lla expuesto al público en las Salas consistoriales de esta villa por el término de 8 dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídos. Villamañan 10 de Julio de 1865.—Apolinario Posadilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las plazas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones presentadas en la misma.

Escuelas elementales de niños.

Las de Bogaña, Illano, y Figueras, dotadas con dos mil quinientos reales.

Escuelas elementales de niñas.

La de Pandueles, dotada con mil seiscientos sesenta y seis reales.

Escuelas incompletas de niños.

La de La Braña, en el concejo de El Franco, dotada con mil reales.

Las de Pao, y Tielve, en el de Cabredes, con la misma dotacion.

Las de Carballo, y Curias, en el de Cangas de Tuco, con la misma.

Las de Couz, Arbon Concebal y Busmargati, en el de Navia, con id.

La de Bollaso, en el de Illano, con id.

La de Villar de Vayo, en el de Llamera, con id.

Las de Castañedo y Santo Adriano, de temporada, en el concejo de Santo Adriano, a cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de mil reales.

Las de Morillés y Conestaza, de temporada, en el de Tineo, con las mismas condiciones y dotacion.

Las de Manzana y Viña, en el de Gozon, con id. id. id.

Las de Veigas y Eudriga, id. en el de Sotiedo, con id. id. id.

Las de Gilo y Cerbonio, id. en el de Illano, con id. id.

Las de Magadan y Trabada, id. en el de Grandas de Salime, con id. id. id.

Las de Penada y Marentes, Taladrid y Cecos, Berra y Santa Comba, id. en el de Ibaus, con id. id. id.

Escuelas incompletas de niñas.

Las de Degaña, Caravia, Riosaco de Sobrescobio, Santes en Amieva, Rivadedeva, Ibaus, Casu, y Villanueva, dotadas con mil y cien reales.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa a la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 1.º de Julio de 1865.—El Rector accidental, Juan Domingo de Aramburu.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Francisca Fortunato Pamez, hija de D. José, Sargento 2.º del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor. Madrid 30 de Junio de 1865.—El Director general, José Gutierrez de la Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 11 del corriente se extrajo de un prado de la calzada de las Negrillas una yegua, pelo castaño oscuro, de ocho años, alzada seis cuartos y media, cón y cola larga, ~~pezuñas~~ en el costillar, enbezo ~~gorda~~. La persona que sepa su paradero lo avisará a Domingo Alonso, plaza de Santo Domingo núm. 5.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 7.